

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CÁNDIDA GRACIELA LÓPEZ FLORES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00659 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 104 del 4 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 270

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y reconozca y pague pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 4 de marzo de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 2-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 26 de Abril de 1955, durante toda su vida laboral realizó cotizaciones a pensión con el ISS hoy COLPENSIONES a través de diferentes empleadores, acumulando un total de 1059.39 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- ii) Presentó el 14 de marzo de 2014 la documentación exigida por COLPENSIONES para que le fuera otorgada su pensión de vejez.
- iii) A través de Resolución GNR 308014 del 3 de septiembre de 2014 COLPENSIONES negó la prestación por no acreditar las semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.
- iv) El 14 de octubre de 2016 presentó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios.
- v) A través de Resolución GNR 348182 del 22 de noviembre de 2016 COLPENSIONES negó la prestación económica.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó "*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación*" (f. 24-28).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 104 del 4 de julio de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece un régimen de transición pensional.
- ii) El párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 consagró límites para la aplicación del régimen de transición.
- iii) La demandante gozaba del régimen de transición, al 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad.

- iv) Revisada la historia laboral, acredita un total de 1.179,14 semanas cotizadas, de las cuales 689 semanas lo fueron al 25 de julio de 2005, por lo que estaba amparada por el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010.
- v) Cumplió el requisito de la edad antes del 31 de julio de 2010, cumplió los 55 años el 26 de abril de 2010. Sin embargo, no lo cumple con la densidad de semanas, para esa fecha solo tiene 847 semanas en total y 347 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- vi) No cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a reconocer la pensión de vejez de la demandante conforme el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe establecer

el monto de la pensión y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que,

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 26 de abril de 1955 (f. 13), por tanto al 1 de abril contaba con 38 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4º consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si la demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014, y de ser así, si antes de dicho límite acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Respecto de la densidad de semanas al 25 de julio de 2005, encuentra la Sala que no supera el requisito de las 750 semanas cotizadas, pues solo acredita un total de 648,71 (historia laboral actualizada al 22 de agosto de 2016 f. 40-43); por tanto, el benefició de la transición únicamente le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditarse el lleno de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, cumplir 55 años de edad y 1.000 semanas

cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 26 de abril de 2010, cumpliendo con el primer requisito; respecto a las semanas cotizadas, entre el 1 de septiembre de 1980 y el 31 de julio de 2010, la demandante acredita 858,86 semanas cotizadas, por lo que no cumple con las 1.000 semanas en cualquier tiempo exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 y dentro de los 20 últimos años antes del cumplimiento de la edad, entre el 26 de abril de 1990 y el 26 de abril de 2010, cuenta con 381.57 semanas de cotización; por lo tanto, la Sala concluye que no cumple con los requisitos para acceder a la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Según lo anterior, para el año 2010 cuando la demandante cumplió 55 años de edad se requería un mínimo de 1.175 semanas para acceder a la pensión de vejez, densidad de semanas que no alcanza la demandante, pues para el 31 de mayo de 2016 solo cuenta con 1.150,14 semanas.

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 104 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353a125c1d26575045f31a1d5e1a48174b50839e978a38febf51f14ea90771b3

Documento generado en 14/12/2020 01:33:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>